



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 719/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 17 de diciembre de 2004, Dña. yyyyy, en nombre y representación de su madre Dña. xxxxx, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que describe el accidente sufrido por ésta, de 91 años, en los siguientes términos:



“Que encontrándose la referida anciana el pasado día 14 de diciembre, sobre las 17,15 horas, paseando por la zona de parque de la xxxxx, cuando lo hace cerca del cruce de los xxxxx, tropezó con unas baldosas que estaban descolocadas, cayendo al suelo, golpeándose el rostro contra éste, produciéndose principalmente traumatismo en la nariz y en la frente”.

Concluye solicitando el reconocimiento del derecho a una indemnización por las lesiones y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente.

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Informe de asistencia urgente (SACyL) a Dña. xxxxx de fecha 14 de diciembre de 2004.

- Dos fotografías del lugar donde manifiesta haberse producido el suceso y una fotografía de Dña. xxxxx.

Segundo.- El ingeniero de caminos municipal emite un informe, de 15 de septiembre de 2005, en el que, con referencia al siniestro reseñado, manifiesta:

“En el lugar que se cita en el escrito presentado se ha producido un cabalgamiento del embaldosado por dilatación, existiendo una arista entre dos filas de baldosas a unos 2 cm sobre su posición original.

»El defecto es visible y puede ser superado sin dificultad”.

Tercero.- Acordada la apertura del periodo probatorio, se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Escrito de 13 de febrero de 2006 presentado por la parte reclamante al que se acompaña la documentación inicialmente aportada junto con la reclamación, un informe de asistencia urgente (SACyL) a la reclamante, de fecha 18 de diciembre de 2004, y un anexo “Criterios utilizados para la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial del Exp. 8/05” en el que consta:

“Quince días tardó en curarse como consecuencia de la caída, de los cuales siete fueron de incapacidad total para el ejercicio e sus tareas fundamentales.



»La valoración es de:

»- 45 euros por cada día de incapacidad total; lo que da un total de 315 euros.

»- 22 euros por los ocho días restantes de curación; lo que da un total de 176 euros.

»Por tanto el importe de la indemnización ascendería a 491 euros”.

- Oficio de 9 de febrero de 2006 de la Comisaría de Policía de xxxxx en el que consta:

“(...) los Funcionarios con carnés profesionales números xxxx y xxxx, integrantes de la dotación policial uniformada con indicativo ‘xxxx’, de servicio en la tarde del día 14 de Diciembre de 2004, recuerdan como efectivamente, en las primeras horas de esa tarde, y cuando circulaban con su vehículo por la zona de los xxxxx, observaron a una anciana caída en el suelo a la que ayudaron a levantarse y que les pidió que la acercaran al domicilio de su hija en la calle xxxxx...”.

Cuarto.- Con fecha de 31 de marzo de 2006, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

Con fecha 2 de mayo de 2006, la parte reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que se cuestiona la fácil visibilidad del defecto dada la fecha y hora en que se produjo el siniestro y la edad de la víctima, y se reitera la valoración económica a efectos indemnizatorios en 491 euros.

Quinto.- El 23 de junio de 2006 el instructor formula la propuesta de resolución reconociendo a la reclamante el derecho a ser indemnizada en la cuantía de 49,03 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Ha de considerarse que concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien debió requerirse, conforme al artículo 32 de la citada ley, la documentación acreditativa de la representación en que interviene Dña. yyyy. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, en virtud de la delegación efectuada por Decreto de la Alcaldía nº xxxx, de 7 de enero.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya



mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyy en nombre y representación de su madre, Dña. xxxxx, debido a las lesiones padecidas por ésta como consecuencia de una caída sufrida en una calle del municipio de xxxxx, motivada por el defectuoso estado de las baldosas existentes en la acera.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 14 de diciembre de 2004 y se formuló la reclamación el 17 de diciembre de 2004.

6ª.- Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, la caída sufrida por la reclamante el día 14 de diciembre de 2004, cuando caminaba por el Parque de la xxxxx, junto al cruce de los xxxxx, del municipio de xxxxx, a consecuencia de la cual es atendida en el Servicio de Urgencias de la Zona Básica de Salud de un traumatismo facial.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponde a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.



En el caso examinado, hay que concluir que la lesión se ha producido a consecuencia de la utilización de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, toda vez que así se reconoce finalmente por el propio Ayuntamiento, por cuanto la caída se produjo en una zona especialmente destinada a los peatones, en el Parque de la xxxxx, a consecuencia de la defectuosa colocación o mal estado de las baldosas existentes en el lugar del siniestro, sin que pueda tenerse por acreditado que dicho defecto fuese manifiesto, de manera que pudiera considerarse achacable el suceso a la falta de diligencia de la víctima.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos, sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante.

7ª.- En cuanto a la valoración de la lesión sufrida por la interesada a efectos indemnizatorios, ha de comenzarse reiterando que sí resulta acreditado en el expediente que como consecuencia de la caída aquélla sufrió un traumatismo facial, con lesiones de diferente consideración, tal y como se pone de manifiesto en el informe de asistencia urgente de 14 de diciembre de 2004 y se aprecia en la fotografía en la que aparece la accidentada.

Sin embargo, y existiendo discrepancias evidentes entre las valoraciones económicas realizadas por la parte reclamante y por la Administración, cabe considerar que ninguna de las dos valoraciones está suficientemente fundamentada.

Así, respecto de la valoración por importe de 491 euros realizada por la parte reclamante, ha de observarse que tanto el alcance de las lesiones como la valoración y desglose que se realizan al objeto de calcular la indemnización han sido determinados exclusivamente por aquélla, sin apoyo técnico especializado que respalden y garanticen su corrección.

Y respecto de la valoración, por importe de 49,03 euros, realizada por la Administración en la propuesta de resolución, ha de señalarse que si bien son ciertas algunas de las consideraciones que en ésta se contienen sobre la valoración de la parte reclamante, no es menos cierto que en el informe de asistencia urgente de 14 de diciembre de 2004 se pauta "observación en domicilio (...)" y que en la asistencia del 18 de diciembre de 2004 ésta se



produce en el domicilio de la interesada, y que en último término adolece de similares deficiencias que la realizada por la parte reclamante.

En definitiva, considera este Consejo respecto de la valoración de las lesiones sufridas que ha de efectuarse su concreción en expediente contradictorio, aclarando los conceptos indemnizatorios con un pormenorizado desglose, resultando recomendable, con dicho fin, la aplicación de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2004 –año en que ocurrió el accidente–, para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.